

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 36.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 24 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 73.

Presupuesto que comprende los gastos é ingresos para cubrir las atenciones de la cárcel del partido judicial de Trujillo, y que ha de regir en el año económico de 1864 á 1865.

Gastos.

Personal.....	4558
Material.....	7520
Manutencion y socorro.....	16600
Tránsitos y ejecuciones.....	600
Imprevistos.....	1000
Total.....	30278

Ingresos.

Repartimientos entre los pueblos del partido..... 30278

NOTA de los pueblos que han de cubrir los gastos de este presupuesto y cuotas que han de satisfacer.

AYUNTAMIENTOS.	Número de almas	Cupo que corresponde satisfacer.
Aldeacentenera....	1278	1403 98
Aldea del Obispo..	499	509 18
Cumbre.....	1544	1574 53
Deleitosa.....	1104	1127 7
Escorial.....	1826	1863 69
Ibahernando.....	1161	1184 75
Jaraicejo.....	1300	1326 50
Madroñera.....	2885	2913 74
Miajadas.....	4074	4157 60
Plasenzuela.....	763	778 49
Puerto de Sta. Cruz.	854	871 72
Róbledillo de Trujillo.....	1073	1094 88

Ruanes.....	425	433 57
Santa Ana.....	542	552 89
Santa Cruz de la Sierra.....	548	559 21
Santa Marta.....	228	233 39
Torrecillas de la Tiesa.....	905	924 19
Torrejon el Rubio..	510	520 19
Trujillo.....	7505	7659 9
Villamesias.....	676	689 34
Totales....	29700	30278

Lo que he dispuesto sea público en este Periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos interesados obre los efectos oportunos.

Cáceres 22 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 74

Como á pesar del excesivo tiempo trascurrido no se hayan presentado por algunos Ayuntamientos sus correspondientes presupuestos adicionales y teniendo presente que se aproxima la época en que deben quedar aprobados los ordinarios para el año económico de 1864 á 1865, prevengo á los que se encuentren en este caso que inmediatamente cumplan con tan importante servicio remitiendo su respectivo presupuesto adicional ó el acta de arqueo con las liquidaciones si no tuviesen necesidad del primero.

Asi mismo y al exigirles los documentos indicados; apercibo por última vez á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos morosos que les exigiré la responsabilidad en que por su abandono incurriesen, sufriendo ademas las consecuencias que se originen por retraso en el cumplimiento de lo que se deja ordenado.

Cáceres 22 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por la Direccion general de Obras públicas se ha remitido á este Gobierno con fecha 1.º del actual, el anuncio siguiente: «En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero último, esta Direccion general ha señalado el dia

22 del próximo mes de Abril á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Malpartida de Cáceres á Herrera de Alcántara y cuyo presupuesto asciende á 5.497.562,35 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 290.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 8 000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 2.000 reales.

Madrid 1.º de Marzo de 1864.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de entera- do del anuncio publicado con fecha 1.º de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Malpartida de Cáceres á Herrera de Alcántara, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad, advirtiendo que el presupuesto, pliego de condiciones y planos correspondientes, estarán de manifiesto para los que quieran enterarse de ellos, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, todos los dias de ocho á dos de su tarde, hasta el en que debe verificarse la subasta.

Cáceres 21 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de segundo orden de Trujillo á Logrosán, y habiéndose dispuesto lo conveniente por la Superioridad para que se lleven á efecto, ha remitido el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia la relacion nominal de los propietarios á quienes deben ocuparse parte de sus fincas con la ejecucion de las mismas obras dentro de la jurisdiccion municipal de Zorita, término de Logrosán.

Y á fin de que se haga público y notorio y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por conducto del Alcalde de la citada villa, á quien se ha oficiado al efecto, he acordado se inserte á continuacion la relacion indicada, señalando el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el Boletín, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que les convengan, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1853, en el concepto de que trascurrido dicho término, se procederá á lo que haya lugar, y no se oirá reclamacion alguna.

Cáceres 22 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

RELACION nominal de los propietarios á

quienes deben ocuparse parte de sus fincas con las obras de la carretera de segundo orden de Trujillo á Logrosan, dentro de la jurisdiccion municipal de Zorita.

D. Vicente Hernandez.
D. Diego Bernardo.
D. Francisco Navarro.
D. Antonio Guillen.
D. Manuel Cumbreño.
Doña Teresa Diaz Carrasco.
D. Manuel Moreno.
D. Juan Broncano.
D. José Cano.
D. Rodrigo Prieto y compañeros, participes en un cercado.
D. Rodrigo Fernandez Diaz.
D. Domingo Rubio.
D. Juan Gomez Rodriguez.
Viuda de Tomás Robledo.
D. Miguel Padilla.
D. Fulgencio Fernandez Diaz y compañeros.
D. Rodrigo Bernardo mayor.
Viuda de Bartolomé Gil Broncano.
D. Pedro Rubio Loro.
D. Juan Bernardo.
D. Martin Gomez.
Menores de D. Manuel Navarro.
Herederos de José Sanchez Rodriguez.
D. Diego Bernardo Fernandez.
D. Pedro Casillas.
D. Juan Cancho.
D. Diego Loro y compañeros.
D. Pedro Bernardo.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de segundo orden de Trujillo á Logrosan, y habiéndose dispuesto lo conveniente por la superioridad para que se lleven á efecto, ha remitido el señor Ingeniero Jefe de obras públicas de esta provincia la relacion nominal de los propietarios á quienes deben ocuparse parte de sus fincas, en la jurisdiccion municipal de Conquista, término de Logrosan, con la ejecucion de las mismas obras.

Y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por conducto del Alcalde del citado pueblo á quien se ha oficiado al efecto, he acordado se inserte á continuacion la relacion indicada, señalando el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el Boletín, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que les convengan, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y Reglamento de 27 de Julio de 1853; en el concepto de que trascurrido dicho término, se procederá á lo que hubiere lugar, y no se oirá reclamacion alguna.

Cáceres 22 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

RELACION nominal de los propietarios á quienes deben ocuparse parte de sus fincas con las obras de la carretera de segundo orden de Trujillo á Logrosan, dentro de la jurisdiccion municipal de Conquista.

Excmo. Sr. Marqués de la Conquista.
Matéo Zuñil.
Juan Loro.
Antonio Corrales.
Matías Trejo.
El Ayuntamiento.

Antonio Sanchez.
Manuel Sanchez.

Antonio Barrado y compañeros, participes en un cercado dividido en ocho pequeñas porciones.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de segundo orden de Trujillo á Logrosan, y habiéndose dispuesto lo conveniente por la superioridad para que se lleven á efecto, ha remitido el señor Ingeniero Jefe de obras públicas de esta provincia, la relacion de los propietarios á quienes deben ocuparse parte de sus fincas con la ejecucion de las mismas obras, dentro de la jurisdiccion municipal de Logrosan.

Y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por conducto del Alcalde de dicho pueblo, á quien se ha oficiado al efecto, he acordado se inserte á continuacion la relacion indicada, señalando el término de quince dias, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que les convengan, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1853; en el concepto de que trascurrido se procederá á lo que haya lugar, y no se oirá reclamacion alguna.

Cáceres 22 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

RELACION nominal de los propietarios á quienes deben ocuparse parte de sus fincas con las obras de la carretera de segundo orden de Trujillo á Logrosan, dentro de la jurisdiccion municipal de Logrosan.

D. José Cano.
Excmo. Sr. Marqués de la Conquista.
D. Antonio Guillen.
Sr. Conde de Torrejon.

El Ayuntamiento de Trujillo (por las yerbas de invierno de la dehesa Caballería de Corral alto) y los labradores de Zorita (por el barbecho que tienen en la misma dehesa).

D. Juan Bernardo y demas participes en la dehesa del Arcediano.
D. Pedro Echevarría.
D. Manuel Luis Virceda.
D. Juan Jimenez.
Alonso Merino.
D. Juan Quirós.
D. Bernardo Abril.
Agustin Gomez.
Juan Gil de Bartolomé.
Fulgencio Peña.
Viuda de Pedro Diaz.
Antonio Segura.
Sr. Marqués de Vilueña.
Juan Gil Peña.

D. Vicente Abril.
Viuda de Manuel Abril.
D. Juan Peña.
Castro Zarzo.
José Calero.
Viuda de Santiago Peña.
Andrés Trejo.
Herederos de don Fernando Quirós.
Ramon Peña.
D. José Calzada.
D. Manuel Galan.
D. Diego Quirós.
Fernando Serrano.
Rafael Cano.

Miguel Moreno.
D. Lucas Abril.

En la Gaceta de Madrid núm. 79, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35 000 hombres del alistamiento y sorteo de 1864.

Art. 2.º El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias, conforme á lo mandado en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones para la ejecucion de esta quinta.

Art. 3.º De los expresados 35.000 hombres se sacarán los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demas condiciones físicas. Esta eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos, sin llegar á 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo segun el cupo y pueblo á que corresponda; pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes á los reemplazos de 1862 y 1863 que con esta obligacion ingresaran en los batallones de Milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor á mayor.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1864.—Yo la reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 79, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de Marina se trasladó á este de la Gobernacion en 29 del mes último la Real orden siguiente, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Cartagena:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., número 1282, de 9 de Junio de 1863, en la

que con motivo de la comunicacion dirigida por el Vice-presidente del Consejo provincial de las islas Baleares al Comandante de Marina de aquel tercio, referente á haber dispuesto por acuerdo de dicha corporacion se concediese la libertad del servicio á los quintos Pedro Galiart y don Juan Ros por haber presentado para que los sustituyesen en él, como por cambio de número á los mozos de la matricula de mar Juan Oliver y Juaneda y Miguel Coll y Martorell, cuyas sustituciones habia aprobado con arreglo á la ley de reemplazos vigente y Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Octubre de 1862, debiendo estos últimos individuos prestar el servicio en la Armada en la primera convocatoria que se efectuase, trasladada V. E. con su dictamen la consulta promovida por el referido Comandante de Marina, relativa á lo que deberá hacer en el caso presente y demas que ocurran en lo sucesivo respecto á no haberse comunicado por Marina la precitada Real orden. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y de conformidad con lo opinado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y la de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su acordada de 27 de Noviembre del año próximo pasado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los matriculados de mar que sean presentados y admitidos como sustitutos por cambio de número, ingresen desde luego en los cuerpos del ejército hasta que sean llamados al servicio de la Armada en la convocatoria que les toque por su turno, en cuyo caso será obligacion de los sustituidos cubrir su plaza personalmente, ó bien valiéndose de cualquiera de los medios que les concede el art. 139 de la citada ley de reemplazos con arreglo á lo establecido en las disposiciones sobre la materia que han venido observándose en los reemplazos para el ejército y milicias provinciales.

2.º Que cuando á los matriculados sustitutos les toque la suerte de soldados en las quintas, con sujecion á lo prescrito en el art. 74 de la expresada ley, sean llamados á servir en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aun cuando entonces no les toque por su turno; pero entendiéndose tambien en este caso que el sustituido debe entrar á ocupar su plaza por sí ó por los medios expresados anteriormente.

Y 3.º Que esta soberana resolucion se traslade al Ministerio de la Gobernacion á fin de que por su conducto y los medios que por su parte juzgue oportunos tengan efecto las precedentes disposiciones, circulándose igualmente en la Armada para su exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladó á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Señor Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 79, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 1.ª

Ilmo. Sr.: Muchas son las consultas que por los Regentes de las Audiencias se han elevado á este Ministerio acerca de la tramitacion que deba seguirse cuando los Registradores en uso de las facultades y atribuciones que les concede la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que les pidan, por considerar defectuosos los documentos que al efecto

se les presenten. Enterada de ellas la Reina (O. D. G.), así como del expediente formado a su virtud en esa Dirección general, de conformidad con lo propuesto por la misma y por la Comisión de Codificación, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Cuando los Registradores, en uso del derecho que les atribuyen los artículos 18, 19 y 100 de la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que les sean solicitadas por notar defectos en las formas extrínsecas de las escrituras presentadas al efecto, ó de capacidad en los otorgantes, podrán los interesados reclamar gubernativamente contra la denegación ó resistencia del registrador, acudiendo para ello al Juez de primera instancia correspondiente, y contra la decisión de este al Regente de la Audiencia, sin perjuicio de la opción que permite el artículo 210 del reglamento cuando ambos residieren en el mismo pueblo, y en último recurso á la Dirección general del Registro de la Propiedad.

Los trámites de estas reclamaciones serán los acostumbrados en la vía gubernativa, oyéndose los informes del Registrador, del Juez y del Regente en sus respectivos casos, y tomándose los datos y noticias que convengan para la mas acertada y justa resolución.

2.º Independientemente de la reclamación gubernativa á que se refiere el precedente artículo, los interesados podrán recurrir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripción de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligación en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procede la vía contenciosa judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

3.º Si á la publicación de esta Real orden se estuviese siguiendo algún juicio entre los interesados y los Registradores sobre inscripción ó cancelación á virtud de documentos calificados por estos de defectuosos, los Registradores deberán renunciar á su defensa y acudir á los Regentes, sometiéndoles en forma de consulta el caso que haya dado lugar á la cuestión, y llevando á efecto la resolución que estos ó la Dirección general en su caso dictasen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864.—Mayans.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Casas de don Gomez ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento de labor, roza y apostado que ha de verificarse en una porción de la hoja titulada Tuco, término de dicho pueblo.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 900 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 22 de Marzo de 1864.—P. A., Gabino Aguilar y Guerra.

El Intendente militar del distrito de Extremadura.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada el dia 12 de Febrero último, para contratar la adquisición del número de arrobas de aceite necesarias para el suministro de un año por cada una de las factorías de utensilios de Cáceres, Jerez de los Caballeros y Olivenza, se ha dispuesto segunda y simultánea licitación, que tendrá lugar el dia 2 del mes de Abril próximo, á las doce de su mañana, en esta Intendencia militar y en las Comisarias de Guerra de los expresados puntos, bajo las condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en las respectivas dependencias, y bases estipuladas en el anuncio de la primera subasta, que se halla inserto en el Boletín oficial de esta provincia del 29 de Enero y en el de la de Cáceres de 9 de Febrero último.

Lo que se anuncia al público para noticia de las personas que quieran tomar parte en este servicio.

Badajoz 18 de Marzo de 1864.—Miguel P. Puga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

En los dias 10 y 17 de Abril próximo venidero, de diez á doce de su mañana, con estricta sujeción á las instrucciones vigentes y al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar en el local que ocupa la escuela pública de niños de este pueblo, la subasta en conjunto ó separadamente y con libertad de ventas de los derechos de las especies que constituyen la contribucion de consumos para el año económico de 1864 á 1865, bajo los tipos que á continuación se expresan.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	50 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	552	276	276	33 1/2	1197 1/2
Vinagre.....	126	63	63	7 5/8	259 5/8
Aguardiente.....	876	438	438	52 5/8	1804 5/8
Aceite.....	2772	1386	1386	166 3/4	5710 3/4
Jabon blando.....	952	476	476	15 1/2	519 1/2
Carnes muertas.....	522	261	261	31 3/4	1075 3/4
Idem en vivo.....	5400	2700	2700	32 1/4	1112 1/4
Totales.....	10300	5250	5250	630	21630

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Salorino 20 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Domingo Gilete.—P. A. D. A., Pedro Marchena Leal, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO.

El dia 24 de Abril próximo y 1.º de Mayo, de diez á doce de su mañana, se celebrarán en el sitio acostumbrado de esta villa las subastas de las siguientes es-

pecias de consumo cuyos valores se expresan:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	50 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2600	1300	1300	156	5356
Carnes muertas y en vivo.....	1479	739 50	739 50	88 7/4	3046 7/4
Aguardiente.....	600	300	300	36	1236
Aceite.....	1120	560	560	67 20	2307 20
Vinagre.....	30	15	15	1 80	61 80
Jabon blando.....	70	35	35	4 20	144 20
Total.....	5899	2949 50	2949 50	353 94	12151 94

La subasta se celebrará con arreglo á lo prevenido en las instrucciones vigentes y al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torrejon el Rubio 20 de Marzo de 1864.—El Alcalde Juan Manuel Vaz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CACERES.

Subasta.

Esprésada corporacion, en sesion del dia de ayer, acordó snbastar el dia 11 de Abril próximo á las doce de su mañana, el servicio del alumbrado público de esta capital, por término de dos años que empezarán á contarse en 1.º de Julio venidero y terminarán en 30 de Junio de 1866, bajo el tipo ó presupuesto anual de 52.000 rs., y condiciones consignadas en el expediente instruido con aquel fin.

Cáceres 22 de Marzo de 1864.—Antonio Torres de Castro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.

Desaparicion de dos semovientes.

De la dehesa de Minguez, término de esta ciudad, ha faltado un poltro en los últimos dias de Febrero, de la propiedad de don Juan Antonio Nogue, de las señas siguientes: pelo negro algo canoso, de seis cuartas y media de alzada, pelos blancos al nacimiento de la cola, algo frontino, va á hacer cuatro años, pialvo de la pata izquierda, un bultito en el corvejon derecho de resultas de una coz que recibió en él, del cual se resiente, cáscos pequeños.

De la misma dehesa, en los primeros dias de Marzo corriente, ha desaparecido una jaca, propia de don Enrique Garcia, zaina, seis cuartas y media bien cumplidas de alzada, cerrada, muy cuajada, hierro en el anca derecha, cortada la crin, pelo negro.

Coria 17 de Marzo de 1864.—Domingo Parro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Ignorándose en el dia quien sea el dueño de un solar de casa sito en la Plaza pública del Guijo de Galisteo, denunciado como mostrenco, el Sr. Gobernador civil de la provincia ha acordado se anuncie en los periódicos oficiales, llamando á los que se crean con derecho á referido solar, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, reclamen justificando en forma su petición, para resolver lo que proceda; en la inteligencia de que pasado este plazo se declarará bienes mostrencos, y como tales se incautará el Estado.

Cáceres 19 de Marzo de 1864.—P. O., Vicente Valdés.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 20 de Febrero anterior, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo al de Fomento en 29 de Diciembre último lo que sigue: — Por Real decreto de 6 de Noviembre último, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver lo siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 posean ó administren y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscribirán desde luego en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependen las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes espresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas, á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptuan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos: primero, los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas las clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egido de los pueblos, siempre que sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas, y cualesquiera otros bienes análogos, de uso comun y general; segundo, los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiase de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripción.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el Registro respectivo, y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción á las reglas establecidas para los de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesion, la cual se verificará á favor del Estado si este lo poseyese como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyese ó

los hubiera poseído hasta que la Administración los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesión, se hará siempre constar la procedencia inmediata, y el estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesión, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación, en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas naturales de la finca ó derechos que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare: cuarto, el título que lleve de posesión el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se espresará así en la certificación, mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes, no ejerza la autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior, por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificación espresada en el art. 8.º, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la espida, solicitando la inscripción de posesión que proceda.

11. Si el Registrador advirtiese en la certificación la falta de algún requisito indispensable para la inscripción según el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares advirtiéndole dicha falta, después de extender el asiento de presentación, y sin tomar anotación preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ellas presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesión conservarán los Registradores en su poder uno de los ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan, y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesión que para ello fuesen necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortización, no se inscribirán á favor de los particulares, aunque entretanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutación acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el

artículo anterior, el Administrador de propiedades y derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redención los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudiesen ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y estendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesión antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redención si se tratase de algún censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los artículos anteriores.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redención, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiese, ó el duplicado de la certificación de posesión que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, según lo prevenido en el art. 42.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refirieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de la misma, ó en su defecto la certificación de posesión espresada en el art. 8.º, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente. Para este efecto, los Administradores de Propiedades y derechos del Estado, mandarán inscribir desde luego todos los bienes dichos, remitirán títulos de dominio si los tuviesen, ó las certificaciones de posesión en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos también desamortizados que adquirieron su derecho antes de que empezara á regir la ley hipotecaria, podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado. Los que hayan adquirido después que empezó á regir dicha ley, presentarán además los títulos anteriores ó la certificación de posesión en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las corporaciones adquieran algún inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, bien de nueva posesión.

21. Las autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente remitiendo á los Registradores respectivos, una certificación de su procedencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, según el art. 72 de la ley hipotecaria.

22. Las autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificación de su providencia en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones según el artículo 9.º de la ley hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos, no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiese ó no fuese habido el título de adquisición del mismo, la Administración expedirá la certificación espresada en el art. 8.º, con referencia al expediente de embargo ó adjudicación que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que estienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anota-

ción á favor del Estado.

24. Si después de enajenada una finca ó de reconocido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiese ó anulase por resolución gubernativa la venta ó redención, se pedirá una anotación preventiva de esta resolución presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotación según el art. 72 de la ley hipotecaria. Si transcurriese el término en que según las disposiciones vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la corporación á que pertenezca, si hubiese de quedar amortizado; y la cancelación de la inscripción del contrato anulado solamente si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministerio de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierne.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo traslado á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento en todos los establecimientos del ramo de Instrucción pública pertenecientes á ese distrito universitario, incluso los de instrucción primaria y los de enseñanza especial que posean bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al registro con arreglo á la legislación vigente.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que los Jefes de los establecimientos ó corporaciones encargadas de la administración de los bienes pertenecientes al ramo de Instrucción pública procuren guardar, cumplir y ejecutar la preinserta Real orden en la parte que á cada uno tocar pueda.

Salamanca 17 de Marzo de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

RECOPIACION

DE

TODAS LAS MEDIDAS AGRARIAS DE ESPAÑA,

su reducción á varas y piés castellanos, á fanegas de marco real y al sistema métrico-decimal por D. Ramon Juan y Seva, Notario en Colmenar de Oreja.

PROSPECTO.

Cualquiera que haya pretendido encontrar la equivalencia de las medidas antiguas agrarias al sistema métrico-decimal por las obras hasta ahora publicadas, se habrá convencido de la necesidad y conveniencia de la que anunciamos, sin que nuestro ánimo se dirija á rebajar el mérito de aquellas.

Cuarenta y nueve reducciones son las que comprenden las tablas oficiales y las de otros autores: nosotros damos veinte y seis de otras tantas diferentes medidas agrarias; una del número de cepas que caben en varas cuadradas á diversas distancias; otra para medir toda clase de tinajas; y por último, la de reducción de las diferentes medidas de líquidos de cada provincia, con una breve explicación del sistema decimal con aplicación á las tablas, notas aclaratorias y dos índices; formando un tomo de más de 200 páginas, de buena impresión y muy fácil de comprender.

Nuestra delicadeza nos impide decir nada de ella, cuando el público la ha de juzgar. Sólo advertiremos que es tan útil á los niños como las que les sirven de texto en otras materias, precisa á todos los que se ocupan del ramo de estadística y en lo relativo á la propiedad inmueble, á los notarios y agrimensores, y con-

veniente á los labradores, hoy que aquella tiene estimación, y á todas las clases de la sociedad, porque á todos interesa saber, para aprovecharlo si sirve, ó para enmendarlo y mejorarlo.

Confiados en que el público la acogerá con agrado, nos hemos propuesto ponerla al alcance de todos, fijando los

PUNTOS DE VENTA.

En Madrid; librería de *Hurtado*, calle de Carretas, y en la portería del Colegio Notarial, calle de Alcalá, núm. 10, cuarto principal; y en Colmenar de Oreja, dirigiéndose al autor con carta franca, al

PRECIO

de **5 reales** ejemplar, encuadernado en rústica.

Los que de fuera de Madrid deseen adquirirla, pueden dirigirse al autor remitiendo diez y siete sellos de franqueo ó una libranza contra correos; en la inteligencia de que serán servidos inmediatamente, franco el porte, teniendo presente que á los pedidos que excedan de diez ejemplares se hará un real de rebaja en cada uno.

Arriendo.

D. Anselmo Sanchez de Leon, vecino de esta capital, arrienda por cuatro años, á pasto y labor, las encomiendas de Belvis y de Navarra, situadas en los términos de Brozas y de Villa del Rey, que se hallan colindantes, y hacen de cabida entre ambas más de 2.300 fanegas. La labor consiste todos los años en un cuarto de cada encomienda, quedando los demás para solo pasto.

Las personas que deseen interesarse en este arrendamiento, pueden ver el pliego de condiciones en Cáceres, en casa del referido don Anselmo Sanchez de Leon; en Madrid, en la del propietario señor don Carlos Calderon, calle de Recoletos; en Brozas, en la de don Pedro Paredes; en Alcántara, en la de don Jorge Rocandio; en Membrio, en la de don Aquilino Barrientos, y en Villa del Rey en la de don Antonio Macaya.

Se admiten proposiciones hasta al día 15 de Abril próximo.

Anuncio

Se arriendan á pasto y labor ó pasto solo las dehesas nominadas la Herrera y Cañadilla, término de Malpartida de Plasencia; están reunidas y hacen 2.800 fanegas de cabida, con buenas cañadas, majadales y abundantes aguas manantiales. Las personas que las apetezcan pueden dirigirse á D. José Izquierdo, vecino de Plasencia.

Anuncio.

El jardinero francés Martin, y compañía, acaba de llegar á esta capital con un grande y variado surtido de plantas las más raras que se encuentran: Camélias, doce clases; Rhododendrum; Arboreum, seis clases; Magnolias nuevas, de seis clases; Enredaderas, seis clases, etc., y 200 clases de semillas nuevas: Rosales perpetuos y musgosos, Remontante, Cebollas de Flars, Jacintos nuevos, Amarellis, Tulipanes de 20 clases, flores de América y de Africa las más hermosas y desconocidas: un gran surtido de árboles frutales, peral Napoleon, cuyo fruto peso cinco libras; Manzanas que pesan tres libras, Melocotones sin hueso, Albaricoques que pesan una libra, Ciruelas nuevas de Africa, Cerezas americanas en racimo, Frambuesas que dan fruto dos veces al año, árboles de Fresas de media libra, Fresa inglesa de todos los meses, y una gran cantidad de otras plantas, cuyo detalle sería prolijo.

Dicho señor no permanecerá en esta capital más que ocho días, en la calle de San Pedro, núm. 4.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.